

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 46 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 rs.

ra, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Viernes 9 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS

Siendo necesario plantear sucesivamente el servicio facultativo de los montes donde la importancia del ramo lo exija, conforme á lo prescrito en mi Real decreto de 13 de Noviembre de 1856: y contando en la actualidad con los medios de realizar tan útil mejora en algunas de las provincias mas principales, Vengo en decretar la creación de cuatro distritos forestales en las de Huesca, Guadalajara, Cáceres y Cádiz, que serán por su orden el octavo, noveno, décimo y undécimo distrito.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

Para atender al servicio facultativo de montes, Vengo en decretar el aumento del Cuerpo de Ingenieros del ramo con cinco plazas de la clase de segundos, cuyos sueldos se hallan incluidos en los presupuestos vigentes.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

Exposición á S. M.

SEÑORAS: El fomento de los montes no redundará solo en beneficio de sus

proprietarios, sino del país en general. Por eso el Gobierno debe facilitar á los particulares que los poseen los medios de mejorarlos; y como uno de los más eficaces es la aplicación de los principios científicos á su cultivo y aprovechamiento, nada más conveniente que proporcionárselos Ingenieros del cuerpo que, encargándose de la dirección facultativa de dichos montes, los pueblen y desarrolle, procurando en sus resultados un nuevo germen de prosperidad pública.

Teniendo presente estas consideraciones, se dictó la disposición contenida en el artículo 8.^o del Real decreto de 17 de Marzo de 1854, en que se autoriza la concesión de licencias á los Ingenieros para servir en otros ramos de la Administración ó fomentar los montes de propiedad particular.

Tan acertada resolución no puede menos de producir satisfactorios resultados adoptando las medidas necesarias para que, al mismo tiempo que quedan cumplidas las benéficas miras con que V. M. la acordó, se evite la concesión de licencias inmotivadas á los Ingenieros, se fijen los derechos y obligaciones de los que las obtengan, y no se desatienda el servicio de los bosques del Estado.

Tal es el objeto del Ministro que suscribió el proponer á V. M. se digne conceder su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858.—SEÑORAS.—A L. R. P. D. V. M.—El Conde de Guedulain.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento. Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.^o Para permitir en lo sucesivo á los Ingenieros del Cuerpo de Montes separarse temporalmente del servicio activo del ramo será necesario:

1.^o Que hayan servido en él tres años,

2.^o Que sea con el objeto de encargarse de la dirección facultativa de montes que por su importancia den suficiente ocupación á un Ingeniero.

Art. 2.^o Las instancias en solicitud de licencias deberán dirigirse á la Dirección general de Agricultura por

los dueños de los montes que hayan de confiarlos á los Ingenieros, quienes manifestarán su consentimiento, acompañando un informe en que se dé á conocer la situación, cabida y principales circunstancias de las expresadas propiedades. No habrá necesidad de presentar este informe cuando los Ingenieros sean reclamados por las Autoridades y Jefes de cualquiera de los ramos de la Administración pública ó del Real Patrimonio.

Art. 3.^o La Dirección general de Agricultura, oyendo á la Junta facultativa del Cuerpo, propondrá lo conveniente sobre la concesión de esta clase de licencias, que se expedirán de Real orden.

Art. 4.^o Los Ingenieros que obtengan licencias deberán ocuparse indispensablemente en la dirección facultativa de los montes que se les confíen.

Art. 5.^o Mientras que los Ingenieros se hallen disfrutando las licencias, no se les abonará sueldo ni haber alguno, ni tiempo de servicio como individuos del Cuerpo para la opción a derechos pasivos; pero la tendrán á los ascensos que les correspondan, y gozarán del carácter y de todos los demás derechos y prerrogativas que pertenezcan á los Ingenieros del Cuerpo

Art. 6.^o El Gobierno podrá, si lo conceptúa conveniente, declarar supernumerarios á los Ingenieros que obtengan licencias.

Los Ingenieros supernumerarios estarán sujetos á lo dispuesto en el art. 5.^o; pero si permaneciesen en esta clase cinco años, se les dará de baja en el Cuerpo. Conservarán, sin embargo, el derecho de ingresar en él nuevo, volviendo al servicio activo en clase de supernumerarios y en el lugar que ocupaban cuando se les hubiere dado de baja.

Art. 7.^o Los Ingenieros que obtengan licencia ó reclamación de un Jefe de alguno de los ramos de la Administración pública ó de mi Real Patrimonio, y sean declarados supernumerarios, permanecerán en esta clase sin darles de baja en el Cuerpo, cualquiera que sea el tiempo que

disfruten de licencia, hasta que vuelvan al servicio del mismo.

8.^o Despues de gozar una licencia no podrán los ingenieros volver á obtener otra en los cinco años siguientes.

Art. 9.^o Si se creyese conveniente, se proveerán las plazas de los Ingenieros que disfruten licencias y sean declarados supernumerarios.

Cuando vuelvan estos al servicio entrarán desde luego en el goce de los sueldos y haberes que según su clase les pertenezcan, pero ingresando en el Cuerpo como supernumerarios, aunque con derecho á obtener, en la primera vacante que ocurra, la plaza efectiva que les corresponda, segun el lugar que ocupen en la escala.

Art. 10. Conservando el Gobierno la facultad de disponer de todos los individuos del Cuerpo, siempre que juzgue oportuno dar por terminada la licencia de un Ingeniero, volverá este al servicio activo en los términos expresados en los artículos 5.^o y 9.^o según el caso en que se encuentre.

Art. 11. Los ingenieros que sirvan al Estado en Ultramar permanecerán en el Cuerpo en clase de supernumerarios.

Art. 12. Las disposiciones del presente decreto se entienden sin perjuicio de las generales sobre licencias temporales á los empleados públicos en los casos ordinarios, así como de las que rigen para servicios especiales de la Administración.

Art. 13. Los ingenieros del Cuerpo que á consecuencia de lo dispuesto en el art. 8.^o del Real decreto de 17 de Marzo de 1854 se halle en la actualidad separados del servicio activo, manifestarán en el término de un mes desde la publicación de este decreto, si desean continuar disfrutando de sus licencias, en la inteligencia de que habrán de sujetarse á las prescripciones del mismo.

Dado en Palacio á siete de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

(Continua la Gaceta del 28 de Febrero)

FERRO-CARRIL DE GRANOLLERS A LA RIE-
RA DE SANTA COLOMA.

SECCION DE ARENYS DE MAR AL EMPALME EN LA RAMBLA DE SANTA COLOMA DE FARNÉS.

Relacion del material que, con opcion á los beneficios concedidos por el art. 20, cap. 5.^o de la ley general de 5 de Junio de 1855, se ha de introducir para la construccion y explotacion del camino referido.

Número.	EFFECTOS.	PESO METRICO.				VALOR.				OBSERVACIONES.	
		DE LA UNIDAD		TOTAL.		DE LA UNIDAD		TOTAL.			
		Toneladas.	Kilogramos.	Toneladas.	Kilogramos.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.		
<i>Material fijo.</i>											
43.667	Barras carriles.....	"	1	94	3.651	3	98	900	2.386 258,20	El valor de la unidad se refiere á la tonelada.	
75.420	Cojinetes.....	"	14	1.055	8	80	700	739.116	Idem.		
67.940	Pernos.....	"	2	77	2	95	1.400	108.213	Idem.		
44	Tablas giratorias.....	"	"	"	"	"	22.000	308.000	Idem á la tabla ó placa giratoria.		
22	Agujas.....	"	"	"	"	"	500	11.000	Idem á la aguja.		
140	Largueros de hierro fundido para puentes	2	3	322	"	"	4.400	354.200	Id. á la tonelada.		
1	Puente sobre el río Tordera, compuesto de tubos en plancha de acero, traveseros soportes demás piezas accesorias.....	"	"	644	1	26	2.000	1.288.252	Id. id. id.		
8	Pescantes.....	1	8	40	14	7	3.000	40.000	El valor de la unidad se refiere á cada pescante.		
3	Tanques.....	17	9	43	53	8	29	14.000	42.000	Id. á cada tanque.	
"	Telégrafo eléctrico, esto es, aparato, hilo y demás.....	"	"	"	"	"	"	70.000			
<i>Material para la construcción.</i>											
3.900	Barras carriles.....	"	1	94	756	6	"	900	680.940	Id. á cada tonelada.	
23.000	Gojinetes.....	"	14	322	"	"	700	225.400	Id. id. id.		
51.000	Pernos.....	"	1.265	65	5	27	1.400	1.737.80	Id. id. id.		
3.000	Palas.....	"	"	"	"	"	25	75.000	Id. á cada pala.		
"	Hierro en barras para para palancas, barras, minas etc.....	"	"	27	6	5	900	24.844.50	Id. á la tonelada.		
100	Pares ruedas con sus ejes y cojinetes para wagenes de explanacion.....	"	"	3	6	80	5.000	18.400	Id. id. id.		
"	Acero.....	"	"	27	6	5	1.100	30.365.50	Id. id. id.		
500	Carretillas.....	"	"	"	"	"	100	50.000	Id. de una.		
40	Erzes ó gatos.....	"	"	"	"	"	2.000	80.000	Id. id. id.		
20.000	Metros lineales, mechas de salvacion para barreños.....	"	"	"	"	"	5	100.000	Id. de cada metro.		
<i>Material móvil para la explotacion.</i>											
3	Máquinas con un tenders.....	"	"	"	"	"	300.000	900.000	Valor de una.		
2	Coches de 1. ^a clase.....	"	"	"	"	"	34.000	68.000	Id. id.		
6	Idem de 2. ^a id.....	"	"	"	"	"	28.000	168.000	Id. id.		
20	Idem de 3. ^a id.....	"	"	"	"	"	20.000	40.000	Id. id.		
20	Wagones de carga.....	"	"	"	"	"	10.000	200.000	Id. id.		
2	Coches de conductor.....	"	"	"	"	"	30.000	60.000	Id. id.		

derecho ya sobre la linea común á cuya construcción no habrá concurrido.

Art. 6.^o Las Empresas concesionarias quedan obligadas de maquinaría a satisfacer á D. Juan de Toda el importe de los planos y estudios costeados por este, siempre que el mismo convenga en cederlos, previa tasación por los delegados que designare el Gobierno.

Pliego de condiciones particulares para la concesión de la sección del ferrocarril de Granollers á la frontera francesa, comprendida entre Granollers y el punto fijado á su izquierda de la riera de Santa Coloma para su empalme con la línea de Arenys de Mar.

Artículo 1.^o La Empresa se obliga a ejecutar por su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el completo establecimiento de un ferro-carril que partiendo del punto extremo del de Barcelona á Granollers, termine en la orilla izquierda de la riera de Santa Coloma.

Art. 2.^o El camino arrancará de Granollers y se dirigirá por Cardedeu, Llinas, San Celoni y las inmediaciones de Hostalrich, cruzando la riera de Santa Coloma, hasta el punto fijado en su orilla izquierda para el empalme de esta línea con la prolongación de las de Barcelona á Mataró y Arenys de Mar.

Art. 3.^o Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 23 de Febrero de 1858 y á las prevenciones en ella contenidas. Podrá, sin embargo, modificarse dicho proyecto con aprobación del Gobierno.

Art. 4.^o En el término de 15 días á contar desde la fecha de la concesión, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que tiene consignado para solicitarla, la suma de 1.230.530 rs. vn. en metálico ó efectos de la Deuda pública, al precio que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieran, al de su cotización en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la consignación del depósito.

Art. 5.^o La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferrocarril dentro de los dos primeros meses siguientes á la fecha de la concesión, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotación á los dos años contados desde la misma fecha.

Art. 6.^o La explicación se hará para una vía hasta que las necesidades del tráfico exijan la segunda; pero los túneles y obras de fábrica se construirán desde luego para dos vias.

Art. 7.^o Los perfiles de la explanación y obras de fábrica serán las aprobadas para los ferro-carriles en general por Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.^o de Marzo de 1854.

Art. 8.^o Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuación y de las clases que se indican, á saber:

Tres de segunda clase en Cardedeu, San Celoni y Hostalrich, y tres de tercera en Llinas, Gualda y Batlloria. Cuando la Empresa quiera establecer mas estaciones, no podrá hacerlo sin autorización del Gobierno; pero este podrá obligar á aquella á situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 9.^o El material móvil se fija como mínimo para esta sección en

- 6 Locomotoras con sus tenders.
- 4 Coches de primera clase.
- 4 Idem de segunda id.
- 10 Idem de tercera id.
- 30 Wagones cubiertos.
- 70 Idem ordinarios.

Art. 10. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Art. 11. Los coches de viajeros se-

rán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre ruedas y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guardados, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales. Los de tercera clase llevarán cortina. La Empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados más de una clase de viajeros. Podrá también emplear carros especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carros de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 12. La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesión, un telégrafo eléctrico completo con dos hilos, para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la línea.

Art. 13. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Gobernador de la provincia, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotación.

Art. 14. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carrozaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, en que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 15. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurren á tomarlos.

Art. 16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la Empresa, así como la duración de los viajes.

Art. 17. La Empresa queda obligada á poner á disposición del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, un tren de ida y otro de vuelta todos los días para el transporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán con la Administración, así como también el número de carrozajes necesarios al efecto, y su forma y dimensiones.

Art. 18. La concesión de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo á las condiciones y á la adjunta tarifa provisional y con sujeción á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 19. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa provisional de precios máximos hasta que se apruebe la definitiva para toda la linea de Arenys de Mar á la frontera francesa en vista de los proyectos completos de sus secciones. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferrocarriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese más de 15 por 100 del capital invertido por la Empresa.

Art. 20. En los 10 años que precedan al término la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no llenase cumplidamente esta obligación.

Art. 21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la Empresa, en el caso de que creyese el Gobierno convenientes rescindir esta concesión, con arreglo al artículo

31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 22. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Barcelona. Si se faltase por la Empresa á esta disposición, ó su representante se hallase ausente de Barcelona, será válida toda notificación hecha á la Empresa con tal que se depositase en la Secretaría del Gobierno de la misma provincia.

Art. 23. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario peculiares á este camino que corresponde de hacer al Gobierno con motivo de su inspección, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relación con su construcción y explotación, la Empresa depositará anualmente á disposición del Gobierno, y donde este designe, la cantidad que el mismo determine y que no podrá exceder de 50.000 rs. vn.

Art. 24. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de 15 de Julio de 1857, referente á este camino, y al de

la general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobado por Real orden de esta fecha.—Madrid 25 de Enero de 1858.—Guendulain.

En nombre y representación de la sociedad del ferrocarril de Barcelona a Granollers y Arenys de Mar, usando de las facultades que la Junta directiva de la misma me ha conferido en poder autorizado en la ciudad de Barcelona el 16 de Julio próximo pasado cuyo documento exhibo para que conste en el expediente y en cumplimiento de la Real orden que se me ha comunicado con fecha de hoy, declaro hallarme en un todo conforme con las condiciones que comprende este pliego y con la tarifa provisional y relación de efectos aprobadas por Real orden de 21 la misma fecha y que las acepto en todas sus partes.

Madrid 25 de Enero de 1858.—Joaquín Helguero.

Tarifa provisional para la sección del ferrocarril de Arenys del mar á la frontera francesa, comprendida entre Arenys y la riera de Santa Coloma de Farnés.

PRECIOS.

	De peaje.	De trasporte	TOT. L.
	Rs vn Cent	Rs vn Cent	Rs vn Cent
POR CABEZA Y KILOMETRO.			
VIJEROS.			
Carrozajes de primera clase	32	" 16	48
Idem de segunda	24	" 12	36
Idem de tercera	14	" 08	22
GANADOS.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro	36	" 19	55
Terneros y cerdos	16	" 09	25
Corderos, ovejas y cabras	10	" 05	15
POR TONELADA Y KILOMETRO.			
PESCADO.			
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros	1	80	90
MERCADERIAS.			
<i>Primera clase.</i> Fundicion moldeada, hierro y plomo moldeado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados			
90	" 45	1	35
<i>Segunda clase.</i> Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion, en bruto, yerro en barras ó palastro y plomo en galápagos			
76	" 39	1	15
<i>Tercera clase.</i> Piedras de cal y yeso, sillarjos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos			
66	" 34	1	1
OBJETOS DIVERSOS.			
Wagon, coche ó otro carrozaje destinado al trasporte por el camino de hierro, que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy			
66	" 34	1	"
Todo wagon ó carrozaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al			

en los igual al que producirían estos mismos carros vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros o ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

POR PIEZA Y KILOMETRO.

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior.

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1. La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2. La tonelada es de mil kilogramos (1.000 kilos), y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

3. Las mercaderías que, á petición de los que las remesan, sean, trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4. La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha por todos en general, quedando sujetas á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indígenas no estarán sujetas á la disposición anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5. Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos (30 kilos), solo pagará el precio de su asiento.

6. Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7. Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primer. A todo carro que con su cargamento pese mas de 4.500 kilogramos (4.500 kilos).

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3.000 kilogramos (3.000 kilos). Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad mas por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar indivisibles que pesen mas de cinco mil kilogramos (5.000 kilos), ni dejar circular carros que con su cargamento pesen mas de ocho mil (8.000); exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas in-

1	32	68	2
1	66	84	2
		30	

divisibles ó carros, tendrá obligación de cosecharlo también durante dos meses a todos los que lo pidan.

8. Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primer. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, cieno veinticinco kilogramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plátano de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de cincuenta kilogramos (50 kilos), cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de cincuenta kilogramos (50 kilos), en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á petición de la Empresa.

Pasando de cincuenta kilogramos (50 kilos) el precio de una bala será de 0.30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

9. En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comisión de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro, y vice-versa, sin que por ello la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que les impone la disposición anterior.

11. En el caso de que la Empresa hiciese alguna convenio para la comisión y transporte, de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que los pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesita dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte

establecidos para la explotación del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carros de la Empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

En los precios fijados en esa tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningun concepto se podrá percibir decimónimo bajo la denominación de cargo, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones de camino de hierro; siendo de cuenta de la Empresa todos esos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea.

Se continuará.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 108.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 25 de Marzo último, la Real orden que sigue:

En 16 de Mayo de 1857, con motivo de haber sido robadas las iglesias de muchos pueblos del Reino, se excitó el celo de los Gobernadores de las provincias para que, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, adoptaran cuantas medidas estuvieran á su alcance, á fin de que se custodiasen los templos, ya que no basta hoy á defenderlos de algunos malvados el respeto á las cosas sagradas que en otro tiempo daba seguridad aun á las ermitas situadas en despoblado. Al mismo tiempo se hizo saber á dichas autoridades que entre los servicios que pedrían prestar, ninguno sería mas grato á la Reina (q. D. g.), ni consideraría mas merecedor de recompensa que el descubrimiento y entrega á los Tribunales de los autores de estos atentados sacrilegos. — In embargo de esto y de las órdenes que en particular se han comunicado á varias provincias, las profanaciones y robos se suceden con una repetición que, lastimando en lo mas vivo los sentimientos religiosos de S. M. y de su pueblo, produce en la opinión el efecto desfavorable que es consiguiente. Tal estado de cosas no puede continuar sin mengua del prestigio de los encargados de la administración, y es preciso que V. S. se dedique con toda preferencia á remediarlo. De dos especies son las gestiones que V. S. está llamado á practicar en la materia: las primeras de mera precaución, tales como la vigilancia sobre los sospechosos, la persecución de vagos y mal entretenidos, y todas aquellas que deba adoptar de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, haciendo asegurar y custodiar los edificios consagrados al culto y depositando las alhajas y objetos preciosos que contienen en casas ó sitios que reúnan las condiciones necesarias, cuando no haya otro medio de preservarlas. El orden de medidas se refiere á la represión de los delitos: no basta que se dé conocimiento de los que se cometan á los Juzgados de primera instancia; pues sabiendo V. S., como está obligado a saber, quienes son los habitantes de cada pueblo de los cuales pueden con fundamento concebirse sospechas, hallándose enterado de las circunstancias de localidad, contando con la cooperación de los Alcaldes, de la Guardia civil y de otros empleados y encontrándose siempre pronto a acudir á todas las necesidades del servicio, debe dedicarse con toda actividad al descubrimiento y aprehension de los delincuentes, á reunir datos que sirvan para la oprobación de los hechos, y á facilitar en una palabra la ac-

ción de la justicia. V. S. comprenderá que no es bastante que bajo la impresión de esta circular de á los pueblos órdenes vagas que suelen olvidarse promptlye, sino que es menester concretarlas de un modo explícito, y asegurarse de que son cumplidas. Quiere tanto S. M. que V. S. dé cuenta de las resoluciones que adopte tanto por regla general como en cada caso que ocurra; en el concepto de que S. M. sabrá con especial agrado que, merced á la inteligente prevision de V. S. se han evitado en esa provincia los atentados que se han intentado á recibir pronto y severo castigo aquellos pocos que no hayan sido posible prevenir. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, delegados de la Guardia civil y dependientes del r. mo de vigilancia pública, desplegarán todo su celo por el mejor servicio, á fin de que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en la p. inserción soberana resolución. Al efecto, vigilarán muy de cerca á todas las personas que les inspiren sospechas, bien por sus antecedentes y conducta, ó por carecer de oficio ó ocupación que les produzca para subsistir; deteniéndolas al menor indicio que tengan de que traten de cometer cualquier crimen y dandole sin demora aviso para resolver lo que corresponda. Igualmente se pondrá de acuerdo contos Sres. Curas Párrocos, escogitando los medios que conceptuen mas convenientes, con el objeto de asegurar las alhajas y objetos preciosos que se encierran en los templos, de la rapacidad de los malhechores que sin temor ni respeto alguno cometan tan sacrilegos atentados; en el concepto de que asi como recomendaré eficazmente al Gobierno de S. M. á todo el que llenando sus deberes, preste servicios de importancia en tan interesante asunto, serán tratados con todo rigor aquellos que bien por una culpable indolencia ó por otros motivos sean causa de que no se cumpla puntualmente cuanto queda dispuesto. Zamora 12 de Abril de 1858.—Pablo de Urio.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISIÓN DE LIQUIDACION Y RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA ATRASADA DEL TESORO.

Provincia de Zamora.

Hecha por la Contaduría de Hacienda pública la liquidación del crédito que tiene contra el Tesoro, D. Alejandro Prieto exalcastrado del convenio de Cuchillos de Toro, se presentará en el término de 50 días, contados desde la fecha en que fuese insertado este anuncio en el boletín oficial, en la Secretaría de la Comisión establecida en la Administración principal del mismo ramo, á manifestar su conformidad ó hacer las observaciones que juzgue convenientes; en la inteligencia de que pasado dicho término se tendrá por prestada sin derecho á reclamación ulterior. Zamora 7 de Abril de 1858.—P. A. T. L. J.—José María Pulido, Secretario.—V. B.—Juan Manuel Martín.